



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 7 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.P.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 26/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de El Hierro por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declara que el día 28 de noviembre de 2005, a las 17:30 horas, cuando circulaba por la carretera HI-5, antes de llegar al túnel, en la curva que le precede y en dirección hacia Frontera, se produjo un desprendimiento del talud

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

contiguo a dicha carretera, cayendo diversas piedras sobre el vehículo, lo que le ocasionó graves daños, especialmente en la carrocería y en los bajos del turismo, puesto que una de las piedras se “empotró” bajo el mismo.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 7.¹

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como se ha referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que se considera que en este supuesto concurre fuerza mayor, ya que los hechos se produjeron durante la tormenta tropical Delta, habiéndose alertado debidamente a los ciudadanos, a quienes se recomendó, entre otras cosas, evitar salidas innecesarias y traslados en vehículos.

2. En este supuesto, no se ha procedido a la apertura de la preceptiva fase probatoria; sin embargo, sí concurre una serie de indicios, que corroboran la veracidad de lo declarado por el interesado, siendo las facturas aportadas correspondientes a unos daños valorados por los técnicos de la Administración, que son los propios de haber sufrido los efectos de un desprendimiento de rocas. Por otra parte, en el Informe del Servicio se indica que en el día de los hechos se produjeron diversos desprendimientos en la zona como consecuencia de las condiciones meteorológicas extremadamente adversas, provocadas por la referida tormenta tropical.

3. El Tribunal Supremo ha señalado de forma reiterada, tal y como hace en la reciente Sentencia de la Sección 6ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 31 de octubre de 2006, que para que concurra causa de fuerza mayor, excluyendo la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable y que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente.

4. Se ha señalado por parte de este Organismo en múltiples Dictámenes que para que la fuerza mayor excluya toda responsabilidad es necesario no sólo que, como en este caso, los vientos sean huracanados, sino que es necesario acreditar por la Administración que se alertó a los ciudadanos del temporal recomendándoles o incluso prohibiéndoles circular por las carreteras (Dictamen 47/2007).

5. En este supuesto, la Administración ha demostrado que concurren todos los requisitos necesarios para determinar la concurrencia de fuerza mayor, puesto que se trataba de un temporal de extraordinaria gravedad, siendo esto notorio. Por lo tanto

se trata de unos hechos inevitables e imprevisibles, originados por una fuerza irresistible, extraña al ámbito de actuación de la Administración.

6. A mayor abundamiento, se publicaron dos anuncios, que se adjuntan al expediente, tanto el del día de los hechos como el del anterior, en los que se recomendaba a los ciudadanos evitar traslados en vehículos, evitar zonas cercanas a la costa, especificándose que la situación de alerta comenzaba a las 12:00 horas del día 28 de noviembre. Este mismo día, se volvió a realizar un segundo anuncio insistiendo en lo anterior y declarándose que el túnel de Frontera permanecería cerrado al tráfico por los desprendimientos cercanos a la boca norte.

7. En este caso, la concurrencia de fuerza mayor en los hechos excluye toda responsabilidad de la Administración, tal y como se establece en la normativa constitucional y legal aplicable a la responsabilidad de las Administraciones Públicas; además, el interesado no siguió las recomendaciones de la Administración, asumiendo todos los riesgos inherentes a su actuación.

8. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho, con arreglo a lo anteriormente señalado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada es conforme a Derecho.